

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso poniéndole en conocimiento que hasta la fecha no ha sido posible efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, en cuanto el apoderado de la parte demandante, allega copia de la consignación siendo que debe aportar la tirilla original para dicho efecto y dos copias de la misma (Fl.39-40vto.). Provea usted, Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 657

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00049-00
Acción : **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.-LAB.**
Demandante : AMANDA CONSTANZA VILLAQUIRÁN Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar la tirilla original de la consignación conforme a lo ordenado en el numeral sexto del Auto Interlocutorio No.200 del 13 de abril de los cursantes, con la finalidad de realizar la notificación ordenada a la entidad demandada. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia a lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

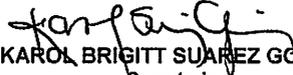
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
 Juez

KBS

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 562 de
fecha 5 JUN 2018, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 682

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2018-000095-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUANA RAYO DE PAZMIÑO
 DEMANDADO: UGPP

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora JUANA RAYO DE PAZMIÑO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- se observa que la misma adolece de algunos defectos formales y de fondo, como pasa a verse;

En el poder especial se otorgó la facultad para demandar la Resolución No. 030735 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual la UGPP resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 23170 del 2 de junio de 2017; pero, este último acto administrativo no fue demandado ni, el poder otorgado abarca la facultad para pretender su nulidad, cuando aquella compone la actuación administrativa.

En tal sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P. son claros en determinar que: al proceso se debe comparecer mediante abogado legalmente autorizado y, el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en el que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De allí entonces que, sea necesario que tanto el poder como las pretensiones de la demanda se adecuen en el sentido de que faculten y se dirijan contra la Resolución No. 23170 del 2 de junio de 2017.

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que, cuando se trata de la impugnación de actos administrativos deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

La Corte Constitucional frente al tema¹ explicó que:

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sin número de disposiciones normativas que regulan la actividad de la

¹ Sentencia C – 131/93.

administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de violación.

Ahora, al revisar el escrito de la demanda, observar este Juzgador que en el acápite de las razones de derecho, la parte actora se limitó a indicar que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; pero no señaló sus razones de ataque a los actos administrativos acusados de cara a las normas que indica fueron transgredidas, esto es, no explicó el concepto de violación exigido en el artículo 162 del C.P.A.C.A. para delimitar el problema jurídico del proceso.

Por tanto, deberá subsanar la deficiencia anotada anteriormente.

Finalmente, la demanda pretende la sustitución pensional que percibía el señor JOSÉ MARÍA PAZMIÑO CORTES en cabeza de la señora JUANA RAYO DE PAZMIÑO.

Pero en el acto administrativo demandado se aprecia que ese reconocimiento también lo persiguen las señoras FLORESMIRA CASTILLO ARECHEA y CLAUDIA LORENA MONCAYO RUIZ, quienes también alegan que convivieron con el señor JOSÉ MARÍA PAZMIÑO CORTES, por lo que las resultas de este proceso también les concierne a ellas.

Por ello, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. la parte actora deberá dirigir la demanda contra las señoras CLAUDIA LORENA MONCAYO RUIZ y FLORESMIRA CASTILLO ARECHEA, indicando sus datos de ubicación², para que comparezcan a esta causa a hacer valer su derecho de defensa.

Visto lo anterior, y a la luz del artículo 170 del C.P.A.C.A. será del caso inadmitir la demanda para que la parte actora proceda, dentro de los diez (10) días, a subsanar los defectos so pena de rechazo.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a las partes. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

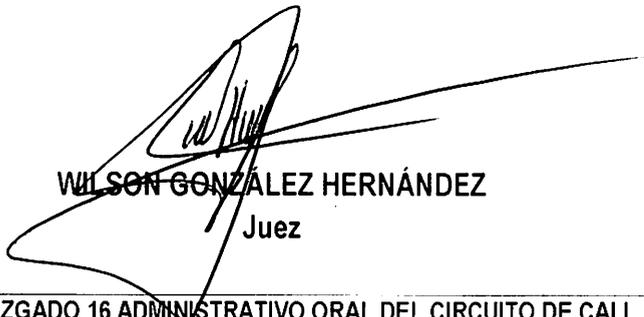
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a la abogada DAIRA LUCUMI ARCE identificada con la C.C. No. 66.827.477, portadora de la tarjeta profesional No. 156.572 del Consejo Superior de la

² Dirección de residencia, teléfono y correo electrónico, si los conociera.

Judicatura. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 082 de fecha 5 JUN 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria